

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2013-00566-00  
**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO DASTE GÓMEZ JURADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 22 de octubre de 2020, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 28 de abril de 2023, dispuso:

*“PRIMERO.- Revócase la sentencia proferida el cuatro de septiembre de dos mil catorce por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva y, en su lugar, se resuelve:*

*“Niéganse las pretensiones de la demanda”. (...)*”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 4 de septiembre de 2014, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bea51ed486fa2fa0b7cad4b6439bacaf1a5c7811ee15cdd9eccc854e4678a4**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00504-00  
**EJECUTANTE:** CRISTOBAL JOSE MONSALVE CORTES  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 1 de marzo de 2023, expediente que fue devuelto a este Despacho el 14 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por el señor Cristóbal José Monsalve, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.***

*SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (...)*”

Por Secretaría, devuélvase el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Monsalve</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda5d96a31aaf543169521b240b4bd08aae17a2c014ad6ef50fb267b3f7f6f0**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00151-00  
**DEMANDANTE:** SILY MEDINA LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada del 21 de abril de 2022, expediente que fue devuelto a este Despacho el 17 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por escrito el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Sily Medina Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.. (...)”*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 10 de mayo de 2021, que ordenó devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ade333a70d309b7302aeffb2531a8c977b06549571b500ccb7a8a25e33bce6**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 324

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00214-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA LEONOR GUTIÉRREZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

---

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, “ *de liquidación de condena en abstracto, a fin de que se determine en concreto la materialización de la condena decretada ya que la misma no consagra una suma líquida de dinero*”, visible en el archivo 19 del expediente digital.

Con el fin de resolver lo pertinente, se observa inicialmente, que la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A. comprende dos tipos de condena como son, una condena genérica o en abstracto y otra específica. La primera de ellas requiere un trámite incidental para determinar la cuantía de la obligación, en tanto la segunda no requiere de trámite alguno porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o los reglamentos con fundamento en la sentencia.

Respecto de las condenas en abstracto, el artículo 193 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”*

Es por ello, que al ser proferida una decisión en sentido abstracto, que supone aún la indefinición de un extremo del litigio, deberá la parte beneficiada adelantar el trámite de un incidente ante el *a quo* a fin de que sea éste quien determine en concreto, la materialización de la condena in genere decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de 60 días.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 209 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto. (...)”

Sobre las condenas proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” – C.P. Gustavo Eduardo Gómez, en providencia de 12 de mayo de 2014<sup>1</sup>, indicó:

*“(...) resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:*

*“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.*

*En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*

*No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.  
(...)*

<sup>1</sup> Rad. N° 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.**

**2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.**

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”.

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

**Basta con revisar el texto de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección “B” de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:**

“2º La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3º Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 *ibidem*”. (...)” (Negritas fuera del texto original).

Así mismo, en providencia del 24 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Carvajal Basto, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 24 de mayo de 2016, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de liquidación, indicó:

---

<sup>2</sup> Rad. N° 05001-23-31-000-2005-06730-02 (22599)

*“(...) el Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, pues esta Corporación en la sentencia de segunda instancia profirió una condena en concreto, toda vez que además de ordenar al municipio de Medellín la devolución de un valor específico al contribuyente (\$824.332.377), también estableció los parámetros sobre los cuales se deben liquidar los intereses corrientes y moratorios.*

***Por tanto, si bien en la sentencia de segunda instancia no se determinó una cantidad específica respecto a los intereses, lo cierto es que tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor de los mismos es cuantificable al haberse indicado la tasa aplicable y el lapso en que deben ser calculados.***

*Así lo ha precisado la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en providencia del 26 de septiembre de 1990 (...).*

*De esta forma, para el Despacho es claro que la sentencia proferida por esta Corporación contiene una condena en concreto, toda vez que los intereses corrientes y moratorios allí reconocidos son susceptibles de ser cuantificados al haberse señalado los lineamientos para su determinación.*

*Por lo expuesto, la Sala confirmará la decisión apelada. (...)*

De igual forma, esa Alta Corporación, en proveído del 26 de abril de 2018, esta vez con ponencia de la H. Magistrada Dra. Sandra Lizeth Ibarra Vélez<sup>3</sup>, al respecto señaló en un caso de similares contornos, lo siguiente:

*<<(...*

***El presente caso consiste en establecer ¿si es procedente o no darle trámite al incidente de liquidación de condena en concreto propuesto por la parte actora, respecto de la providencia de 27 de noviembre de 2012<sup>4</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda?***

*Para tal efecto, se abordará el fundamento normativo del incidente de liquidación de condenas establecidas en la sentencia; para luego adoptar la decisión que corresponda.*

*El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 en el artículo 193 reprodujo lo dispuesto en el artículo 172 del CCA relacionado con las condenas en abstracto; y en el artículo 209, indicó que se tramitarán como incidente entre otros asuntos, la liquidación de condenas en abstracto, que se presentará de forma verbal o escrita durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, y cuando sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente [art. 210].*

*El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, contemplo en el artículo 283 la condena en concreto en los siguientes términos:*

*«La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la*

<sup>3</sup> Radicación No. 66001-23-31-000-2011-00293-02(3313-17), Actor: JOSÉ NORVEY ZAMUDIO RENDÓN, Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS (hoy) UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

<sup>4</sup> Folios 458 a 484 del cuaderno 1-2.

providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»

**Esta disposición, contempla dos clases de condena, en concreto y en abstracto, y establece que esta última debe liquidarse mediante trámite incidental dentro del término y bajo las condiciones contenidas en la norma citada; pero no ocurre así con las condenas en concreto. El artículo 129 ibídem trazó las directrices de cómo deben proponerse y tramitarse los incidentes (...)**

**La jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha sido clara en determinar (...) que en aquellos casos en que en la sentencia no se determinó una cantidad específica, tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor reclamado es cuantificable bien sea por indicarse por ejemplo: la tasa y el lapso en que deben ser calculados.**

Así se estableció en el auto del 24 de mayo de 2017 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en el que se resolvió un caso similar, donde el actor inconforme con la decisión de primera instancia que rechazó por improcedente el incidente de liquidación, que pretendía obtener de la administración de justicia la tasación de los intereses corrientes y moratorios sobre la suma que la demandada debe devolver, dijo lo siguiente.

(...)

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante auto del 29 de noviembre de 2016 negó la solicitud de trámite y decisión del incidente de liquidación de la condena impuesta en las sentencias proferidas el 27 de noviembre de 2012<sup>6</sup> por el Tribunal Administrativo de Risaralda, y el 11 de noviembre de 2015<sup>7</sup> por la Subsección B de la Sección Segunda de ésta Corporación, **al considerar que estas providencias disponen el restablecimiento del derecho en términos de salarios y prestaciones sociales que devengan los empleados públicos del DAS en el cargo de escolta, por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2003 y el 9 de noviembre de 2006, entre otras condenas; precisiones que la hacen determinable, además se indicó la fórmula de actualización monetaria, razón por la cual, es improcedente adelantar el incidente propuesto, cuando no existe la necesidad de allegar o practicar pruebas para determinar la condena, porque el acervo probatorio allegado al proceso, fue suficiente para proferir fallo y emitir la condena en concreto.**

Insiste el apelante, que la condena fue en abstracto, porque no determinó de forma concreta ni la cuantía, ni señaló de forma específica y concreta la base de liquidación, ni la cantidad líquida expresada en una cifra numérica, pues indica que la sentencia contiene una información general, sujeta a deducciones indeterminadas que impide poder contar con el título ejecutivo que le permita demandar a la entidad en caso que no pague o lo haga de forma errónea.

Ahora bien, al examinar la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad del oficio demandado y **condenó a la entidad accionada a pagar al actor el valor correspondiente a las prestaciones comunes y ordinarias<sup>8</sup> que devengaba un empleado público durante el período en que prestó sus servicios el demandante, liquidados conforme al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscrito por las partes; sumas que ordenó ser debidamente indexadas** conforme a los índices de inflación certificados por el DANE aplicando la fórmula  $R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$  explicada en la parte considerativa y en la resolutive.

<sup>5</sup> Radicado: 05001-23-31-000-2005-06730-02(22599) C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>6</sup> Folios 458 a 484 del cuaderno 1-2.

<sup>7</sup> Folios 587 a 604 del cuaderno 1-2.

<sup>8</sup> cesantías, riesgos profesionales, cajas de compensación.

También ordenó a la entidad accionada, a reembolsar al demandante el valor pagado por el porcentaje de contribución que competía al empleador frente a las entidades de seguridad social en salud y pensiones; y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA<sup>9</sup>.

El Consejo de Estado al desatar la apelación de la sentencia mencionada, confirmó la decisión adoptada por el tribunal y la adición, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones.

De acuerdo con lo anterior, y a lo expuesto en la jurisprudencia de la Corporación, encuentra la Sala, que las sentencias impusieron las condenas en concreto, pues a pesar de no haber fijado un monto determinado, se trata de aquellas en las que no se fija una suma determinada, pero es determinable, porque en la misma se estableció de forma precisa e inequívoca los factores para su determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, que amerite un debate probatorio para el efecto, porque del acervo contenido en el proceso, **se tienen los elementos necesarios para que la entidad demandada la liquide y cuantifique, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en las sentencias mencionadas, como por ejemplo, la determinación de los efectos salariales a tener en cuenta, los salarios equivalentes a los de un detective del DAS partiendo del valor pactado en los contratos de prestación de servicios, aplicando la fórmula de indexación explicada en la sentencia de primera instancia.**

En el mismo sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda de la Corporación en el auto del 4 de agosto de 2005<sup>10</sup>, en el cual se analizó un asunto similar al que ahora se estudia, donde el recurrente apeló la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó de plano el incidente de liquidación de la condena impuesta en la sentencia, en la que se había ordenado a la entidad demandada a pagarle los dineros adeudados por concepto de sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de reintegro, porque en su parecer la condena fue en abstracto.

En aquella oportunidad, el actor bajo los mismos argumentos jurídicos a los del caso objeto de estudio<sup>11</sup>, pretendió que el tribunal a través de incidente de liquidación determinara la condena impuesta en una cifra numérica, petición que fue rechazada al considerar que no corresponde al juez fijar su valor, si no a la entidad accionada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado; y por su parte, el alto tribunal en lo contencioso administrativo al desatar la alzada, confirmó la decisión del a quo bajo las mismas consideraciones

---

<sup>9</sup> Artículo 176. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...] Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

<sup>10</sup> dentro del proceso con radicación 0492-04, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>11</sup> Invocó los artículos 172, 177 inciso 4º, y 178 del CCA, 488 del CPC, y sostuvo que: Del contenido de la normatividad antes expuesta, se infiere que la sentencia No. 022 de febrero 7 de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no presta mérito ejecutivo, en razón a que la obligación contenida en ella, de "pagarle al actor todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro...", no está expresada en una cifra numérica precisa por cuanto su cuantía no fue establecida en el proceso; ni tampoco es liquidable por simple operación aritmética; pues, para efectos de la liquidación se hace necesario la aplicación de la fórmula indicada en parte resolutive de la sentencia:  $R = Rh^*$  (IPC FINAL / IPC INICIAL); haciéndose entonces evidente que la liquidación de la obligación contenida en la sentencia, con arreglo a la precitada fórmula, está sujeta a deducciones indeterminadas, contrariamente a lo dispuesto por las normas procesales en cita.

(...)

**y finalmente concluyó, que «[e]n materia laboral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión.»**

*Así las cosas, no se comparte la afirmación del recurrente de que la sentencia contempló una condena in-genere por el hecho de no haberse procedido a realizar la operación matemática que diera como resultado un valor numérico determinado, toda vez que la sentencia tanto en la parte considerativa como en la resolutive, estableció las prestaciones que la Unidad Nacional de Protección debe pagar al actor, y además precisó que ésta entidad al hacer la liquidación, debe tener en cuenta el valor que devengaba un escolta del extinto DAS durante el período en que el demandante prestó sus servicios a la entidad, precisando los periodos, – desde el 10 de noviembre de 2003 al 9 de noviembre de 2006-, y determinó que se hará la liquidación sobre el valor pactado en cada uno de los contratos, los cuales se encuentran detallados en la parte considerativa de la providencia<sup>12</sup> y por último explicó la fórmula que debe aplicar para efectos de la actualización de las sumas que llegaren a resultar. –resaltado fuera del texto original.*

Ahora bien, en atención a la demanda de la referencia, este Juzgado profirió sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 (págs. 360-405 archivo 01 E.D.), la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en fecha 1 de agosto de 2022 (archivo 14 E.D.), accediendo parcialmente a las pretensiones y ordenando, en consecuencia, lo siguiente:

**“Primero. - Modificar la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez, que conforme a la reciente sentencia de unificación citada líneas atrás, hay lugar a efectuar algunas precisiones: i) el término de interrupción entre cada contrato será de treinta (30) días hábiles y de superarse dicho término, se tendrá en cuenta la prescripción para cada contrato celebrado siempre y cuando opere la solución de continuidad; íi) no hay lugar al reembolso por concepto de afiliación de salud que el contratista hubiese realizado por la naturaleza parafiscal que envuelve estos conceptos y íii) como quedó demostrada la existencia de empleados de planta con funciones similares a las desempeñadas por la demandante durante la relación contractual, el ingreso base de cotización para el pago de las prestaciones reconocidas se efectuará sobre el salario devengado por un empleado de planta denominado enfermero, Código 243, Grado 19 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

**En consecuencia, la sentencia modificada quedará así:**

**QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a reconocer y pagar a la señora SANDRA LEONOR GUTIÉRREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.174.256 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponden como entidad empleadora, causados durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2017. La base de liquidación para el pago de las prestaciones reconocidas se efectuará sobre el salario devengado por un empleado de planta denominado enfermero, Código 243, Grado 19 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

**SEXTO: Así mismo, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a calcular si existe diferencia entre los aportes realizado mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 02 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2017, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional el salario devengado por**

---

<sup>12</sup> Folios 467.

**un empleado de planta denominado enfermero, Código 243, Grado 19 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y los que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales y, en el evento que no los hubiese efectuado o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponde como trabajadora.**

**El tiempo laborado por la señora Sandra Leonor Gutiérrez Escobar, bajo la modalidad de prestación de servicios con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el 02 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2017, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales, debiendo la Entidad hacer las correspondiente cotizaciones al Fondo de Pensiones respectivo.**

*En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, no procede el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado por la naturaleza parafiscal que envuelve estos conceptos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

[...].».

**Segundo. - Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.**

*Tercero. - Sin condena en costas en las dos instancias.*

*Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar (...)*”

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2022, este Juzgado profirió auto de obedéscase y cúmplase a la decisión del superior (Archivo 15 E.D.).

Así entonces, conforme a los pronunciamientos citados en precedencia, el hecho de que una sentencia no fije una suma determinada para la condena impuesta, no significa que se trate de una condena en abstracto o in genere, sino de una condena en concreto que hace determinable la suma a reconocer, por cuanto se dan en forma precisa o inequívoca los elementos para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto, pues reitera el Despacho, existen dos formas para proferir la condena en concreto, bien de manera determinada con la indicación de una cifra matemática, o bien de forma determinable con la indicación de los elementos para su determinación, sin que por ésta última se pierda su carácter de sentencia en concreto, esto es, por el hecho de no haber sido efectuada en la providencia la operación aritmética que arroje el monto o montos reconocidos, y al ser en concreto, por lo tanto, no requiere el procedimiento judicial incidental de liquidación.

Además, como se indicó, en materia laboral la ley establece los elementos para la liquidación, por lo que acceder a lo solicitado sería dilatorio, además porque las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en materia laboral, implican condenas específicas, y como lo precisó el H. Consejo de Estado, «[e]n materia laboral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión.»

Como se observa, en el presente caso, la sentencia de primera instancia fue modificada en segunda instancia, y en ésta se impuso una condena en concreto, en la medida en que se ordenó reconocer y pagar a la demandante, el valor

equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponden, por el período allí determinado, esto es, entre el 02 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2017, e indicando como se debe efectuar la base de liquidación para el pago de las prestaciones reconocidas, (“se efectuará sobre el salario devengado por un empleado de planta denominado enfermero, código 243, grado 19 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur”); así mismo, se ordenó calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por la demandante, señalando el tiempo correspondiente a tener en cuenta, salvo sus interrupciones, e indicando cómo debe calcularse, como claramente se evidencia de su lectura. De otra parte, se confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, en la que se indicó la fórmula de actualización monetaria. Por lo tanto, el Despacho considera que, se tienen los elementos necesarios para que la entidad demandada liquide y cuantifique, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en las sentencias mencionadas, por lo que no se dará trámite a la solicitud formulada por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No dar trámite a la solicitud de incidente de liquidación de condena, elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 28 de febrero de 2020, que ordenó la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, y el archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 ESTADO DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49efe8f4c262f2c1646d99547db88987c42b313f0f35abbfd411aee5dea15**

Documento generado en 05/05/2023 08:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2019-00008-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que el señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, a través de apoderado, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “24.Contestacion2019-008.pdf” y propuso las excepciones de, “BUENA FE”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, COSA JUZGADA, “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN O DAÑO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023 (“25.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien intervino oportunamente, mediante escrito en el que se opuso a su prosperidad (“26.DescorreTrasladoExcepciones.pdf”).

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte el Despacho que las excepciones denominadas, “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN O DAÑO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y la “GENÉRICA O INNOMINADA”, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, serán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Frente a las excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y COSA JUZGADA, se recuerda, que conforme a la jurisprudencia expuesta, las excepciones de cosa juzgada y caducidad, son catalogadas como perentorias nominadas, que se declaran fundadas a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de las referidas excepciones, las cuales deberán ser analizadas en conjunto con las señaladas en líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, d) “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, COLPENSIONES solicitó únicamente pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de demanda, las cuales ya fueron allegadas al expediente.

Por su parte, el apoderado del accionado se limitó a solicitar el Interrogatorio de parte del representante legal de COLPENSIONES, medio de prueba que resulta improcedente a la luz de los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP, según los cuales, “*No valdrá la*

*confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (...)*”.

Por lo anterior, no se decretará la prueba solicitada por la parte accionada, por improcedente e impertinente. Además, se evidencia que la prueba documental allegada es suficiente para proferir decisión de fondo.

Reitera el Despacho, que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el reconocimiento pensional efectuado a favor del demandado, se ajusta a derecho, de conformidad con el régimen que lo ampara, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

#### **Problema Jurídico.**

¿Se presentan los fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, por la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, efectiva a partir del 18 de junio de 2010?, en caso afirmativo, ¿se debe ordenar al accionado, reintegrar a COLPENSIONES el valor recibido por concepto del pago del retroactivo y las mesadas pensiones?, O, si por el contrario, el acto administrativo no se encuentra viciado de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de las excepciones, **“COSA JUZGADA” Y “CADUCIDAD”**, formuladas por la parte demandada, señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, y la correspondiente contestación; y no decretar el interrogatorio de parte solicitado por el accionado, por improcedente e impertinente.

**Cuarto:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>023</u> DE FECHA: <u>08 DE MAYO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d40c495598457011055b6b24a4c2c4a754c9f0e846fb461d8d89e42d32d0e**

Documento generado en 05/05/2023 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00415-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 2 de febrero de 2023, expediente que fue devuelto a este Despacho el 9 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: No se condena en costas y agencias en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)*”

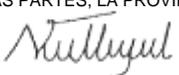
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 27 de julio de 2022, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe7513183eb45abbc1da564ac26a08b1a16159ad5f5d978a202093b9c7ed057**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00419-00  
**DEMANDANTE:** ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 22 de noviembre de 2022 (devolución expediente 19 de diciembre del 2022), dispuso:

*“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ariel Jair Triana Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que negó las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia. (...)*”

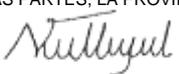
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 28 de marzo de 2022, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5caea1eaad77aa80f80e3f45a5c74fbe0b7478a7516693506b3f361e74bbc5b**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 352

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00013-00  
**DEMANDANTE:** ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 29 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 31 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandada formuló el 18 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia y la parte demandante el 11 de abril de 2023<sup>5</sup>.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:**

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.**

*El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

---

<sup>1</sup> Documento 41 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

<sup>3</sup> Documento 42 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 44 del E.D.

<sup>5</sup> Documento 43 del E.D.

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*

*En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"*  
*(Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **fueron presentados oportunamente recursos de apelación**, escritos en los que se evidencia que **los recurrentes no solicitan audiencia de conciliación, ni proponen fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 29 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

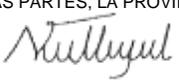
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dfd8d41336dc422f197b3340cddbc942041fdcefb43dbf184b5f7af5626533**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 397

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00045-00  
**DEMANDANTE:** CARMELO ELÍAS ESCAÑO HERAZO  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023 (“47.PoneEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante, manifestó lo siguiente:

*“(...) manifiesto a la señora Juez mi inconformidad con las planillas de mi historia laboral allegadas por la parte que representa a Colpensiones, como respuesta al requerimiento efectuado por su despacho a dicha entidad, fechado 19 de enero de 2023. Lo anterior debido, a que sigue siendo inexacto, al no reflejar la totalidad de mi tiempo laborado en la Procuraduría General de la Nación, al parecer es estrategia de los abogados que representan a Colpensiones, con el objetivo de dilatar este proceso. Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho efectuar llamado de atención a la parte demandada, en el sentido de que responda a cabalidad lo requerido por el despacho judicial, y con la celeridad que se requiere.*

*Sin embargo, es bueno resaltar, que en su respuesta están reconociendo que la Procuraduría General de la Nación si efectuó los aportes de seguridad social a que estaba obligada como empleador, y que dicha entidad no adeuda por concepto a la seguridad social a Colpensiones. (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario **REQUERIR con carácter urgente y bajo apremios legales, a la entidad demandada-Colpensiones y a su apoderada,** para que en el término de tres (3) días, remita la parte probatoria faltante, de acuerdo a lo indicado en precedencia por la parte actora, toda vez que se necesita para recopilar la documental decretada, y continuar el trámite del proceso. **Hágase saber a la referida apoderada sobre su deber de colaboración en la consecución de las pruebas decretadas por el Despacho, a fin de que el proceso pueda seguir su curso normal.**

En atención a lo manifestado por el accionante, se solicitará a la entidad que remita con destino a este expediente:

**(i) Planillas legibles de liquidación de los aportes realizados por la Procuraduría General de la Nación, en nombre del demandante, que refleje la totalidad del periodo laborado en la Procuraduría General de la Nación.**

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, precisa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>023</u> DE FECHA: <u>08 DE MAYO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c76a9bf432f9bfa35869f1260658f048421ce6819023e06948c15e6ccd4e93**

Documento generado en 05/05/2023 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 396**

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00099-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN  
**DEMANDADA:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto proferido el 7 de marzo de 2023 ("48.PoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna respecto al material probatorio allegado, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

Se precisa que el apoderado de la parte actora intervino dentro del término concedido, pero en el escrito presentado, lejos de pronunciarse sobre la documental obrante en el proceso, se refirió al fondo del asunto objeto de controversia.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210009900](https://11001333500720210009900)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>023</u> DE FECHA: <u>08 DE MAYO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55040c75216080b8b099827158047448c33f68efb7a84e370043e8e680663b0**

Documento generado en 05/05/2023 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00115-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 8 de febrero de 2023, expediente que fue devuelto a este Despacho el 2 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que denegó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora Carmen Eudosia Peñuela Feo contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- No procede condena en costas.. (...)”*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 29 de junio de 2022, que ordenó archivar el expediente dejando las constancias del caso.

De conformidad con el escrito radicado el 8 de marzo de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, quien fungió como apoderada judicial de la entidad demandada **BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a quien se le había reconocido personería en auto de 6 de junio de 2022, por cumplir con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623f652a8309926828939c5a063801604077cddb00d2f5f5e3ba705e40939ee**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 293

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00226-00  
**DEMANDANTE:** GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 10 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 20 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 22 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 24 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

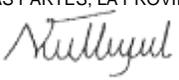
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b52c2980efaf4c2da7a68bdfbed93fe1b280b628c95272d038e8a9a1360a9b**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 339

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00228-00  
**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 31 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 20 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*** (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 23 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 24 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 25 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

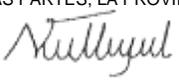
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c5b21e9cb7f8f207a1f07b7c4960e88e2626dccb89db0044b0fca319cb79a**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 344

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00237-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY BARRERA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 31 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 18 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”* (Negritas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 21 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 22 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

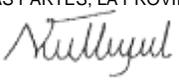
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ba9639be02704f93813b7fe12687ea3501e2ea3fab5016cd1aa2139facd3a**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 345

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00238-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS GIOVANNY RODRÍGUEZ RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 10 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 20 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*** (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 22 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 24 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

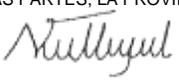
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384fcb622079acd8e8889ae882b226063ef473820acc6f752a8b51ff5fd65ae**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 350

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00239-00  
**DEMANDANTE:** JERSON YOVANNY NAVARRO MOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 10 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 18 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*** (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 24 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 25 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 26 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

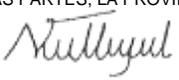
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7879a6aa5ae212cfefbadc21be09b8b6015809da391cc4280734e2762f765da**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 351

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00245-00  
**DEMANDANTE:** IVONNE JOHANA LOZANO PRADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 10 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 18 de abril de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negritas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> Documento 20 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 21 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 22 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

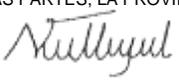
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

PATZ

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93106c2de8e790655a2e69d2794ca80275900eb2f8f2a7f5daa5bdc76488e9bb**

Documento generado en 05/05/2023 12:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 303**

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00272-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: SARA MILENA PACHÓN DELGADO**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que la señora SARA MILENA PACHÓN DELGADO, a través de apoderado, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital "18.ContestacionDemanda2022-272.pdf" y propuso las excepciones de, *"CADUCIDAD DE LA ACCION"*, *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 106207 DEL 12 DE ABRIL DE 2011 POR OTORGAMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL ACORDE CON LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES VIGENTES APLICABLES A LA ÉPOCA DEL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS PENSIONAL"*, *"AUSENCIA DE MEDIOS ILEGALES O FRAUDULENTOS"*, *"PRINCIPIO DE LA BUENA FE"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"CADA ACTO ADMINISTRATIVO CONTIENE LA EXPRESIÓN DE LA VOTUNTAD DE LA ADMINISTRACION"*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023 ("20.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte

actora de dichas excepciones, quien intervino oportunamente, mediante escrito en el que se opuso a su prosperidad (“21.DescorreTraslado.pdf).

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte el Despacho que las excepciones denominadas, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 106207 DEL 12 DE ABRIL DE 2011 POR OTORGAMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL ACORDE CON LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES VIGENTES APLICABLES A LA ÉPOCA DEL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS PENSIONAL”, “AUSENCIA DE MEDIOS ILEGALES O FRAUDULENTOS”, “PRINCIPIO DE LA BUENA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “CADA ACTO ADMINISTRATIVO CONTIENE LA EXPRESIÓN DE LA VOTUNTAD DE LA ADMINISTRACION”, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, serán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Frente a la excepción de, “CADUCIDAD”, la apoderada de la parte demandada solicitó que se declare probada, habida consideración a que la entidad tenía dos años para demandar su propio acto, conforme a la legislación vigente, y no lo hizo, por lo tanto, se configuró dicho fenómeno.

En todo caso, se recuerda, que conforme a la jurisprudencia expuesta, las excepciones de prescripción y caducidad, son catalogadas como perentorias nominadas, que se declaran fundadas a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la cual, deberá ser analizada en conjunto con las señaladas en líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que

establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, COLPENSIONES y la demandada, señora SARA MILENA PACHON DELGADO, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda, subsanación y contestación visibles en los archivos “03.Demanda.pdf, “08.SubsanacionDemanda.pdf, y “18.ContestaciónDemanda2022-272.pdf”, las cuales ya fueron allegadas al expediente.

En ese orden, se evidencia, que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el monto de la pensión reconocida a favor de la demandada se ajusta o no a derecho, de conformidad con el régimen que la ampara, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

#### **Problema Jurídico.**

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la Resolución 106207 del 12 de abril de 2011, por la cual el ISS, ahora COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor de la Señora SARA MILENA PACHON DELGADO, efectiva a partir del 04 de febrero de 2011?. En caso afirmativo, deberá determinarse si se debe ordenar a la accionada reintegrar a favor de COLPENSIONES el mayor valor recibido por concepto de la liquidación pensional ordenada en el acto acusado, debidamente indexado; o, si por el contrario, el acto demandado no se encuentra viciado de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“CADUCIDAD”**, formulada por la parte demandada, señora SARA MILENA PACHON DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, la subsanación y la correspondiente contestación.

**Cuarto:** Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Quinto:** Se reconoce personería al abogado **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84'084.606 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.191 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada, señora SARA MILENA PACHON DELGADO, conforme a la documental allegada al proceso, y en virtud de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

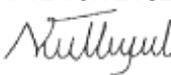
**Sexto:** Se reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.130 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante COLPENSIONES, conforme al poder a él sustituido por la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., como apoderada general de la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme a la documental allegada al proceso (19.SustitucionPoder.pdf), y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>023</u> DE FECHA: <u>08 DE MAYO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32361cd2733996056abb81756f26e2604e2e2e132882f157ad59161a8927ea66**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 247

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00418-00  
**DEMANDANTE:** LUCÍA DE LA OSSA VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

---

Revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se observa que debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

**1. Se aclaren las pretensiones de la demanda**, lo anterior, en atención a que el demandante pretende la declaración de nulidad de los siguientes contratos:

- “a) Contrato de obra o labor con SELECCIONEMOS DE COLOMBIA NIT 830032812-2 desde el 1 de enero del 2009 hasta el 14 de Julio del 2009.*
- b) Contrato de obra o labor con SESPEM desde el 16 de septiembre del 2009 hasta el 30 de diciembre el 2010.*
- c) Contrato de obra o labor con ACRECER TEMPORAL LTDA ni 860521035 desde el 1 de enero del 2011 hasta el 1 de Julio del 2011.*
- d) Contrato de prestación de servicios con OIM ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES en convenio de cooperación 145-2009 y el MINISTERIO DEL INTERIOR, desde el 2 de mayo del 2012 hasta el 31 de octubre del 2012*
- e) Contrato de prestación de servicios desde el 1 de noviembre del 2012 hasta el 30 de septiembre del 2013, suscrito con la PNUD- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ELDESARROLLO de conformidad al convenio 246 del 2012 y el MINISTERIO DEL INTERIOR, con dos prórrogas.*
- f) Contrato desde el 1 de octubre del 2013 hasta el día 31 de octubre del 2013*
- g) Contrato de prestación de servicios 810 directamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR desde el 20 de noviembre del 2013 hasta el 30 junio del 2014*
- h) Contrato de prestación de servicios 579 directamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR desde el día 29 de agosto del 2014 hasta el 31 de octubre del 2014*
- i) Contrato de prestación de servicios 085 directamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR desde el 2 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015*
- j) Contrato de prestación de servicios 230 directamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR desde el 19 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016.*
- k) Contrato de prestación de servicios 382 directamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR desde el 12 de enero del 2017 hasta el 30 de junio del 2017*
- l) Contrato de prestación de servicios 317 directamente con el MINISTERIO DEL INTERIOR desde el 24 de julio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017*
- m) Contrato de prestación de servicios 18131 con la OIM en convenio de cooperación con el MINISTERIO DEL INTERIOR 875 del 2015 desde el día 1 de abril del 2018 hasta 31 de diciembre del 2018”*

Y pretende, por otra parte la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio:

*“OFI 2020 1255 OAJ-1400 del miércoles 22 de enero del 2020 emitido por el MINISTERIO DEL INTERIOR, específicamente por SANDRA JAEANNETTE FAURA VARGAS, Jefe Oficina Asesora Jurídica y en donde fue negado el reconocimiento de **CONTRATO REALIDAD y de prestaciones laborales a la señora LUCIA DE LA OSSA VELASQUEZ** realizado por derecho de petición MEM-19-36008 (EXTMI 19-42561 del 8 de octubre del 2019) y donde la respuesta expresa fue: “al presente asunto no le es aplicable el principio de la primacía de la realidad sobre formalidades, pues es indudable que la señora Lucia de la Ossa Velásquez NO ejerció sus labores sujetas a una relación de subordinación o dependencia. Por consiguiente, no tendría derecho altos valores requeridos en su escrito””*

En atención a que los contratos que se demandan no resuelven la situación particular de la demandante, que según el medio de control interpuesto, hace referencia al reconocimiento de una relación laboral con las correspondientes prestaciones sociales derivadas de dicho reconocimiento, **deben aclararse las pretensiones declarativas de la demanda, solicitando la nulidad del acto administrativo que resuelve la situación particular de la demandante, que según se observa en los anexos de la demanda, corresponde al OFI 2020 1255 OAJ-1400 del miércoles 22 de enero del 2020, proferido por el Ministerio del Interior, en la que señala que prestó sus servicios a dicha entidad “durante el lapso comprendido entre noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017 (...) no ejerció sus labores sujeta a una relación de subordinación. Por consiguiente, no tendría derecho a los valores requeridos en su escrito”**. Respecto del cual observa el Despacho, ser el acto administrativo cuya legalidad debe ser estudiada, ya que le niega a la demandante el pretendido derecho al reconocimiento de un contrato realidad y al pago de las prestaciones sociales que considera se generan de los mismos; estudio en el cual se deberá tener en cuenta cada uno de los contratos que suscribió la demandante, sin que haya lugar a demandar la nulidad de los mismos.

Una vez se aclare lo anterior, deben formularse las pretensiones de condena con ocasión de los períodos respecto de los cuales se solicita la reclamación de la relación laboral, y el pago de las correspondientes prestaciones, **respecto del Ministerio del Interior, ya que es la entidad pública** respecto de la que se prueba que se elevó petición solicitando lo anterior y que expidió el acto administrativo resolviendo la petición, lo anterior, en atención al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

2. Debe estimarse de manera **razonada la cuantía de las pretensiones**, Aunque la parte demandante señala valores en las pretensiones de la demanda, debe establecerse un acápito de cuantía, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(..). En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

Es importante señalar que el H. Consejo de Estado mediante providencia de 21

de junio de 2018<sup>1</sup>, manifestó:

*“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”*

**3. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Nación – Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>:**

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negritas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCÍA DE LA OSSA VELÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

<sup>2</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b725268e4ca589292382d1159a6241fd648d45ae18501b80331e3861ed055d**

Documento generado en 05/05/2023 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 161

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00044-00  
**ACCIONANTE:** FLORINDA DAZA SOLER en calidad de agente oficiosa de su hijo JAHN CARLOS FORERO DAZA.  
**ACCIONADA:** EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
**VINCULADOS:** BATALLON DE ASPC No 13 “CACIQUE TISQUESUSA – UBALÁ CUNDINAMARCA”, HOSPITAL MILITAR, FUNDAR - FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y ADICTOS y CLINICA LA INMACULADA.

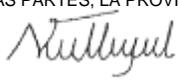
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que mediante sentencia calendada el 19 de abril de 2023, revocó la decisión proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023, que declaró en desacato al i) Brigadier General Edilberto Cortés Moncada - **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y a la ii) Teniente Coronel Amparo López Rico- **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA:08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a189b9967e6fb265f0e1e483defaeb21a63062a056e06f7f3b66a79f56fb8c**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 365

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 110013335007-2023-00045-00  
**DEMANDANTE:** OMAR BUITRAGO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **EUCLIDES BUITRAGO (QEPD), quien se identificó con C.C. No. 226.187,** prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- Indicar respecto del señor **EUCLIDES BUITRAGO (QEPD), quien se identificó con C.C. No. 226.187,** si su vínculo lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

**Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 23 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5b166d79bee8234e4ec9bd2281eff0dce6aa5b29269f9c9882e253f0df9a8**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 336**

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00052-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MARLENY CAMPOS GARCÉS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

---

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA MARLENY CAMPOS GARCÉS**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con **C.C. 71.688.624** y **T.P. 67.542** del **C. S. de la J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 ESTADO DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e344e027e49433866b540cb5cd77d1402b96465e5c5737232441a6e0e1e40a7**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 162

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00061-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA NELCY ARIZA DE VERANO, ESPERANZA TORRES DE ROMERO, DEYANIRA TORRES SERRATO y BEATRIZ TORRES SERRATO en calidad de agentes oficiosas de su progenitora señora MARIA ELDA SERRATO DE TORRES  
**ACCIONADA:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**VINCULADOS:** EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BOGOTÁ (DMBOG) y OPERADOR LOGÍSTICO ÉTICOS UT.

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 21 de abril de 2023, M.P. Franklin Pérez Camargo, confirmó la sentencia del 09 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, que concedió parcialmente el amparo deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 23 FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f75084c7efb4c7e53ef4436a98062cdae3a7dee7339db495274d51a6bce60a**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 337**

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00063-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR MENESES MURILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA

---

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JULIO CÉSAR MENESES MURILLO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SEXO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con la **C.C. 79.611.106 y T.P. 126.748 del C. S. de la J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 ESTADO DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75166f487914d9133947acc25175bdaa5929991bc028e93c263aa4f77842816d**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00071-00  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

---

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – GRUPO DE TALENTO HUMANO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde la señora **DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO identificada con C.C. No. 1.130.635.617**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
- Indicar respecto de la señora **DIANA CAROLINA BOLAÑOS DELGADO identificada con C.C. No. 1.130.635.617**, si su vínculo con la Dirección General de Sanidad Militar lo es como Empleada Pública, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajadora Oficial, mediante contrato de trabajo.

De igual forma, debera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

**Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.**

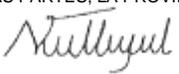
**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

# GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 23 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b823467def18b28c655c3d73ae48a6e0e9fdcbd2dacb41da9b8ee682003d99e**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Mayo, cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-3335-007-2023-00078-00  
**CONVOCANTE:** CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA  
**CONVOCADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Derecho de Petición presentado por la señora DÍAZ SPERANZA, el 03 de enero de 2023, bajo el radicado No 2023-01-001866.
2. Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada**, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.
3. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los **viáticos** reconocidos en la conciliación. Para el efecto, **deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar**.

**Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.**

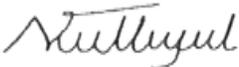
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

---

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

MLPG

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9499bf6f6655a184c8db3a2c602d28e9b56ff8401a3652e132b48ba55cb8c1**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** No. 110013335007-2023-00138-00  
**CONVOCANTE:** JUAN RICARDO BUITRAGO SALAZAR  
**CONVOCADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022 se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

***El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.***

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...)*” (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 27 de abril de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia**, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 ESTADO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549fe14769883008613c2aca32ceb759ebb04a90e700749782668f3bbb2fd54**

Documento generado en 05/05/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349**

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00140-00  
**DEMANDANTE:** LUIS JOSÉ PINILLA BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

---

El señor **LUIS JOSÉ PINILLA BOHÓRQUEZ**, identificado con la C.C. 80503753, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud consistente en que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación a reconocer que la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** y **BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL**, de los **DECRETOS 382 DE 2013** y **3131 DE 2005**, respectivamente, son factores salariales para todos los efectos, su incidencia y en adelante; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales (**CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, BONIFICACION POR SERVICIO PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD**) y demás emolumentos

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, al igual que a la Bonificación por

Actividad Judicial prevista en el Decreto 3131 de 2005, entre otros, para los Jueces del Circuito, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”***  
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)”*** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”.***

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio<sup>2</sup> para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 DE FECHA: 08 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
  - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
  - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a8e135b41c61563f3253570643b600a045518ffd6d50122f9987702dd2f8e**

Documento generado en 05/05/2023 01:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**